

Doctor(a):

**JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO  
POPAYÁN – CAUCA.  
(Oficina de Reparto).**

**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
LA POLICIA NACIONAL.**

**DEMANDANTE: CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional número 179.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.566.676 de Popayán, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y demás normas complementarias; respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el fin de impetrar **MEDIO DE CONTROL – DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, representada por el señor Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces o los represente. Actuando conforme al poder anexo otorgado por la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, acudo a su despacho con el fin de solicitar se decrete la nulidad de la **Resoluciones 00757 del 24 de julio de 2018**, suscrita por el Subdirector General de la Policía Nacional **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMAN y 02856 del 05 de julio de 2019**, suscrita por Director General de la Policía Nacional **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**. Por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la parte pensional y prestacional, que como compañera permanente del señor **GUIDO RAMIREZ CIFUENTES ADARME Q.E.P.D**, tiene derecho mi mandante desde el momento de causación, en consecuencia, de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de tales derechos y de todos los haberes a que haya lugar debidamente indexados, con los intereses de plazo y de mora a que hubiere lugar.

## **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

### **A. Parte Demandante:**

**CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 34.566.676

### **B. Parte Demandada:**

Está constituida por:

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el Director General, o por quien lo represente, lo reemplace o haga sus veces.

### **C. Tercero interesado:**

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. Vía telefónica: Teléfono (01) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 - Fax: 255 89 33, Bogotá D.C. Nit. 900507741-1

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME Q.E.P.D** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** en el año de 1995 iniciaron una relación de noviazgo y posteriormente en el año 1996 decidieron vivir juntos en compañía de la hija de la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**.

**SEGUNDO:** Los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME Q.E.P.D** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** convivieron bajo el mismo techo lecho y mesa desde el año 1996 hasta el día 2 de febrero de 2012 fecha en la cual falleció el señor **CIFUENTES ADARME** en un atentado terrorista perpetrado en la estación de Policía de Villarrica cuando este se encontraba como comandante de dicha estación de Policía.

**TERCERO:** Fruto de esa convivencia procrearon a **CAROLAIN BRIYITH CIFUENTES RAMOS** el día 07 de octubre del año 1999 y **MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES RAMOS** el día 07 de septiembre del año 2007.

**CUARTO:** En los años 2006 y 2007 el Señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME Q.E.P.D**, inicio una relación amorosa con la señora **LEIDY MARITZA SOLARTE ICO** fruto de la misma procrearon a la menor **MARIANA CIFUENTES SOLARTE**.

**QUINTO:** Mediante resolución No. 01203 del 28 de agosto de 2012, se reconoce y acrece parte pensional **MARIANA CIFUENTES SOLARTE, CAROLAIN BRIYITH CIFUENTES RAMOS Y MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES RAMOS** y deja en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a las señoras **LEIDY MARITZA SOLARTE ICO y CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**.

**SEXTO:** Mediante proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, disolución y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME (Q.E.P.D)** y mi poderdante la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, pretensión a la cual accedió el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán declarando la unión marital de hechos entre los antes nombrados desde el mes de junio de 1996 hasta el 22 de abril del año 2009, sin embargo no accedió a declararla hasta el 02 de Febrero del año 2012 lo anterior dado que en el proceso se demostró que existió convivencia simultanea entre el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME(Q.E.P.D)** y las señoras **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y **LEIDY MARITZA SOLARTE ICO**.

**SEPTIMO:** Mediante derecho de petición del 23 de noviembre de 2017, por medio de apoderada judicial la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, solicita deja sin efectos la resolución No. 01203 de 2012 proferida el día 28 de agosto de 2012, proferida por el subdirector General de la Policía Nacional, así como también sé requiere que se ordene el pago del 50% por concepto de parte de pensión de sobreviviente y la suma de (58.060.292,64) como parte de compensación por muerte.

**OCTAVO:** Mediante oficio No. S-2017-001784/ ARPRES-GRUPE-1.10 del 11 de enero de 2019, suscrito por la Subteniente **CINDY VIVIANA ESTUPIÑAN ORTEGON**, se da respuesta a la petición con radicado No. E-2017-124459, manifestando que no se ha allegado copia autentica de la sentencia mencionada en los anexos de la petición,

aclarando que los documentos son necesarios para iniciar el estudio de sus pretensiones.

**NOVENO:** Mediante oficio radicado 009584 del 05 de febrero del 2018, se allegan documentos solicitados para solicitud de levantamiento de suspensión y pago del 50% por concepto de pago de pensión de sobrevivientes y pago de compensación por muerte.

**DECIMO PRIMERO:** Mediante Resolución No. 00757 del 24 de julio de 2018, notificada a través de correo electrónico el día 31 de Julio del año 2018, la subdirección General de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar de la pensión de sobrevivientes dejada en suspenso en la Resolución No. 0123 del 28 de agosto de 2012, a partir del 03 de febrero de 2012, a favor de los beneficiarios del señor Intendente Jefe **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME (Q.E.P.D)**, así: **MARIANA CIFUENETS SOLARTE, CAROLAIN BRIYITH CIFUENTES RAMOS Y MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES RAMOS.**

**DECIMO SEGUNDO:** En la Resolución anteriormente nombrada se negó el reconocimiento y pago de la parte pensional y prestacional dejada en suspenso en la resolución No. 0123 del 28 de agosto de 2012, a la señora **CARMEN AUGENIA RAMOS SANDOVAL**, por no tener vinculo marital vigente con el causante al momento del fallecimiento.

**DECIMO TERCERO:** Mediante escrito radicado con No. E-2018-077715-DIPON del 15 de agosto de 2018, en representación de mi poderdante interpose recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución No. 00757 del 24 de julio de 2018, requiriendo revocar dicha resolución y en efecto ordenar el pago inmediato al reconocimiento y pago del 50% por concepto de pensión de sobreviviente y la suma de (\$58.060.292) como parte de la compensación por muerte valores a los que tiene derecho mi poderdante.

**DECIMO CUARTO:** Mediante Resolución No. 02856 del 05 de Julio de 2019, la subdirección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 00757 del 24 de julio de 2018, indicando que fue expedida con acatamiento de la Constitución y acorde a las leyes reguladoras en la materia.

**DECIMO QUINTO:** Mediante Decreto 4433 de 2004, del 31 de diciembre, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 11 se establece lo siguiente:

**"ARTICULO 11.** *Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:*

**PARÁGRAFO 2º.** *Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:"*

- a) ***En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido***

con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

De acuerdo a la norma anteriormente nombrada, se puede considerar que la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, reúne de manera íntegra los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y demás prestaciones en la Policía Nacional, en cuanto queda demostrado que ella convivió con el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES** desde el año de 1996 hasta el 2 de febrero de 2012. Comprobándolo con los testimonios de sus familiares y vecinos quienes los encontraban en sitios públicos, haciendo Mercado o con las niñas cuando salían de compras, compartían en familia, igualmente nunca se supo de interrupciones entre la pareja, es decir no hubo ninguna clase de distanciamientos, por el contrario siempre mantuvieron la unión familiar a pesar de haber tenido problemas por una relación esporádica y una hija por fuera de la unión, superando esta situación y conviviendo bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha del fallecimiento del señor GUIDO CIFUENTES ADARME Q.E.P.D.

## II. PRETENSIONES

Conforme a los hechos anteriormente expuestos por esta parte actora solicito se reconozcan las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** Se decrete la nulidad de la Resoluciones 00757 del 24 de julio de 2018, suscrita por el Subdirector General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMAN** y 02856 del 05 de julio de 2019, suscrita por Director General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y la compensación por muerte.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **LA POLICÍA NACIONAL**, reconocer y ordenar pagar el 50% por concepto de pensión de sobreviviente desde el día 03 de Febrero de 2012 hasta la fecha efectivo del pago y la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES, SESENTA MIL, DOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$58.060.292.64) por concepto de compensación de muerte a la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, sumas de dinero que deberán ser actualizadas al momento del pago.

**TERCERA:** Que se ordene el cumplimiento de la Sentencia dentro del término establecido en el artículo 189, 193 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 o nuevo C.P.A.C.A. Y según lo establecido en el artículo 192 de la misma norma.

**CUARTO:** si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 o 195 del C.P.A.C.A, según corresponda.

**QUINTA:** las condenas económicas serán ajustadas de conformidad con el artículo 187 y subsiguientes del nuevo C.P.A.C.A., con los intereses a que hubiere lugar.

## III. PETICION ESPECIAL

Respetuosamente solicito al señor Juez 1 que de conformidad con el artículo 38 del C.P.A.C.A, se vincule a la señora LEIDY MARITZA SOLARTE ICO identificada con cedula de ciudadanía número 34.326.247 quien presento reclamación para el reconocimiento de pensión de sobrevivencia, tal como se desprende de la resolución

01203 del 28 de AGOSTO DE 2012, 00757 del 24 de Julio de 2018 toda vez que como parte interesada debe comparecer al proceso para hacer valer su derecho.

**IV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De la interpretación de los artículos 48 y 53 de la Carta Política, las pensiones forman parte de las especies de prestaciones sociales irrenunciables e imprescriptibles; presupuestos para no someter el asunto a conciliación prejudicial tal como orienta la sentencia unificada de la sección segunda del Consejo de Estado en auto del 11 de marzo del año 2010 y el fallo de tutela de septiembre 1 de 2009 suscrito por la subsección "A" Sección Segunda del Consejo de estado. Por la misma razón no puede predicarse la caducidad de la acción.

En consecuencia, atendiendo la jurisprudencia de los altos tribunales cuya tesis de igual manera ha sido incorporada en el artículo 10 del nuevo código contencioso administrativo, ruego al señor Juez que aplique la jurisprudencia nacional no solamente para el caso de definir el requisito de procedibilidad de la acción sino para dictar sentencia de fondo.

**V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundo en las siguientes normativas:

- Decreto 4433 de 2004, artículos 11,19,20,23,27
- Ley 797 de 2003, artículo 13.
- Decreto No. 1791 de 14-09-2000, artículo 5.
- Decreto 1091 de 1995, artículos 70 y 71.
- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 5, 42,46, 48.
- Código Contencioso Administrativo, artículo 137.
- artículos 46 y 47 de la ley 797 de 2003
- Decreto 1029 de 1994
- Decreto 1212 de 1990
- Decreto 1213 de 1990

**VI. DISPOSICIONES VIOLADAS CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Los fundamentos de derecho que a continuación se expresan están dirigidos a demostrar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, al no reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por mi mandante, vulnero las siguientes normas de orden constitucional y legal.

**Constitucionales: artículos 29, 53, 81.**

El régimen constitucional que reconoce y ampara a la familia se encuentra consagrado en diversas disposiciones superior: (i) artículo 5º, que eleva a la categoría de principio fundamental del Estado la protección de la familia como constitución básica de la sociedad; (ii) el artículo 13, en cuanto dispone que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación; (iv) el artículo 15, que reconoce el derecho de las personas a su intimidad familiar e impone al Estado el deber de respetarlo y hacerlo respetar; (v) el artículo 28, que garantiza el derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley;

(vi) el artículo 33, en cuanto consagra la garantía fundamental de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, (vii) el artículo 43, que impone al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia; (viii) el artículo 44, que eleva a la categoría de derecho fundamental de los niños de tener una familia y no ser separado de ella.

Tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son formas legítimas de constituir familia y deben ser objeto de protección del Estado y la sociedad "*propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes*". C-507 de 1999.

No hay justificación para otorgar un trato diferente a cónyuges y compañeros permanentes privilegiando a los primeros sobre los segundos. En este sentido, la jurisprudencia ha reiterado que "*el cónyuge y el compañero permanente son merecedores de un tratamiento igualitario, y que un trato diverso entre ellos por causa de tal calidad, constituye una discriminación injustificada, inadmisibles desde el punto de vista constitucional, teniendo en cuenta que la misma Carta ha puesto las dos calidades en plano de igualdad*". T-932 de 2008.

Ley 1204 de 2008 Artículo 6°. Definición de derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera: Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañera (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

A su vez, el Decreto 4433 de 2004, dictado al amparo de que la ley, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3, estableció el orden de los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro previendo, inclusive la hipótesis de convivencia simultánea del causante con el cónyuge y compañera permanente, así: "Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante **siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante**. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

En el mismo sentido se reguló la sustitución de la pensión de vejez del régimen general de pensiones de la ley 100 de 1993, incluso con la modificación realizada por la ley 797 de 2003, en los siguientes términos: Artículo 13. Los artículos 47 y 74.

Así, las cosas la Policía Nacional, no puede por ningún motivo transgredir las normas en las cuales claramente la compañera permanente no puede ser discriminada de ninguna

manera; se debe proteger el derecho de la señora CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL, para que en virtud de la legislación actual se le otorgue el reconocimiento de la pensión de SOBREVIVIENTE, causada por el fallecimiento de su compañero permanente el señor GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME Ahora bien, sobre la relación de aquella con el causante su convivencia con este en el tiempo inmediato anterior a su fallecimiento y el lazo afectivo entre ambos, se aporta con las presentes pruebas documentales que acreditan su convivencia permanente y continua que finaliza con el fallecimiento del causante.

Al negar la prestación referida, a la actora se le ha puesto en peligro la seguridad y garantía de su familia que con la muerte del jefe de hogar quedó sin recursos con que seguir solventando los gastos necesario, por tanto, cualquier norma que se utilice en el presente asunto debe aplicarse a la luz de la constitución política y por tanto aceptar que la pensión de sobrevivientes es procedente reconocerla a favor de la actora.

La Policía Nacional, en la decisión emitida, en la resoluciones **00757 del 24 de julio de 2018 y No. 02856 del 05 de julio de 2019**, en la cuales negó el reconocimiento y pago de la parte pensional y prestacional por muerte de mi poderdante y omitió tener en cuenta la finalidad que persigue la pensión de sobrevivientes, la cual es que los familiares del afiliado fallecido, al régimen de pensiones, puedan continuar recibiendo los beneficios económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida, La Policía Nacional en el presente caso vulnero los derechos a la seguridad social, y el derecho a la familia de mi poderdante, además la expone a un perjuicio irremediable, impidiéndole así llevar una vida en condiciones dignas, ya que mi poderdante carece de los recursos económicos para cubrir, de manera satisfactoria, sus necesidades básicas, en efecto las pruebas que reposan en el expediente demuestran que se cumplió con todos los requisitos de ley exigidos para adquirir la pensión de sobrevivientes, establecidos en el ordenamiento jurídico, ya que se demostró en el proceso que se adelantó ante el Juez de familia del Circuito de Popayán que la señora CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL y GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa desde el año 1996 hasta el 02 de febrero de 2012 fecha del fallecimiento del señor GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME

Para ratificar lo anteriormente dicho, a continuación, me permito citar la siguiente providencia:

**La Corte Constitucional en Sentencia T-128/16** estipula los:

*“Requisitos que deben cumplir el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. La controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”*

Se puede evidenciar que la Policía Nacional no tuvo presente los principios constitucionales, al momento de negar el derecho que le asiste a mi poderdante concerniente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por lo cual desmejoro notablemente sus condiciones de vida.

Respecto a la **CONVIVENCIA SIMULTÁNEA CON DOS O MÁS COMPAÑEROS(AS) PERMANENTES**, La sala plena de la **Corte Suprema de Justicia**, señala que si bien es cierto que el **artículo 13 de la Ley 797 de 2003** no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala en un juicio analógico ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la **sentencia CSJ SL402-2013**, reiterada en **SL18102-2016**, se adoctrinó:

*[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en **sentencia de 17 de agosto de 2006**, radicada con el número 27405, lo siguiente: 'Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas...'"*

En el caso en particular queda probado que efectivamente la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, convivió con el intendente **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** (Q.E.P.D), como lo ratifico el Juzgado Segundo de familia el 14 de marzo de 2017 en audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 3763 del CGP, donde se consigna:

*"no le queda duda el juzgado de la convivencia marital que la señora Carmen Eugenia tuvo con el causante y la certeza del juzgado es que a partir de que inicia esta convivencia marital el causante tiene dos vidas paralelas simultáneas una Unión marital con la señora Solarte Ico y con la señora Ramos"*

*"para el despacho es una certeza de que el causante sostenía al mismo tiempo a partir de que inició la relación marital la convivencia bajo mismo techo con la señora Leidy sostenía al mismo tiempo y no dejó a su inicial mujer, el señor Cifuentes Adarme sostenía una vida paralela doble y a pesar de los inconvenientes que eso le llegó a causar en un momento logró digamos con cierto éxito bandiar esa situación esa situación he los diferentes documentos Cómo se indicó en un principio dan cuenta de esa concomitancia la permanencia de la señora Carmen Eugenia en los registros de la institución policial puede deberse a esta precisamente a esta tensión que tuvo que haber tenido el señor Cifuentes Adarme frente al manejo de dos mujeres como sus compañeras como las mujeres con las cuales él convivía de manera alterna.."*

*Adicionalmente a lo anterior el Juzgado expuso que: "al despacho no le queda en absoluto ninguna duda de esta concomitancia de la relación marital que sostuvo el finado Cifuentes Adarme con la señora Leidy Maritza y con la señora Carmen Eugenia Y esa concomitancia Cómo se mencionó en un inicio no es en todo el tiempo porque obviamente a la señora Lady Maritza lo conoce es en un espacio de tiempo Posterior que ya los Testigos lo fijan y lo corroboran que fue en el 2009"*

Por otra parte encontramos que el anterior postulado es ratificado por la Corte Suprema de Justicia en **la Sentencia SL18102-2016**, Magistrado Ponente GORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, **el 7 de septiembre de 2016** donde considera que:

*[...] Es cierto que no se contempla la posibilidad de concurrencia de dos compañeras permanentes en calidad de beneficiarias de la prestación periódica por muerte; sin embargo, dicho vacío normativo ha sido subsanado por la jurisprudencia que ha considerado que cuando se demuestre que el causante Radicación n.º 45585 18 constituyó de manera paralela dos núcleos familiares con vocación de estabilidad y permanencia, sin mediar vínculo formal, es decir, por la simple voluntad de establecer una comunidad de vida, la pensión debe ser repartida entre ellas en forma proporcional, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de las exigencias legales.*

Como prueba de la convivencia permanente, ininterrumpida entre la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME**, obra en el proceso copia del Carnet de afiliación de mi poderdante con vigencia hasta el 29 de marzo de 2014, demostrando que para ese año aun contaba con los servicios prestaciones de la Policía Nacional.

Se tiene Constancia de beneficiarios, expedida por el área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, con fecha 21 de febrero de 2012, a favor de la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y su hijas **CAROLAIN BRIYITH CIFUENTES RAMOS, MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES RAMOS Y MARIANA CIFUENTES SOLARTE**, quedando probado que estas personas a la fecha de la suscripción de la constancia ostentaban la calidad de beneficiarios otorgada por el Artículo 76 del decreto 1091 de 1995.

**DECRETO 4433 DEL AÑO 2004**

**ARTICULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.** Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

**11.1** La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Conforma a la normatividad antecedente, la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, reúne de manera íntegra los requisitos exigidos por el decreto 4433 de 2004 en su artículo 11.1 por cuanto queda demostrado que convivió con el señor GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME por más de DIECISEIS (16) AÑOS.

**PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**ARTICULO 19. Muerte en combate.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente Decreto, tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual reconocida por

el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:

**19.1.** Para Oficiales y Suboficiales:

**19.1.1.** El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) o menos años de servicio.

**19.1.2.** El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

**19.1.3.** A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso, el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas.

**19.2.** Para Soldados Profesionales:

**19.2.1.** El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, si al momento de la muerte el Soldado tiene menos de veinte (20) años de servicios.

**19.2.2.** Un monto equivalente al que habrían recibido como asignación de retiro liquidada conforme a lo establecido por el artículo 16 del presente decreto.

El señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES RAMIREZ**, falleció el día 2 de febrero del año 2012, a causa de un acto terrorista en la estación de Policía de Villarrica, quedando así demostrando que mientras prestaba su labor en dicha estación, falleció a causa de la acción del enemigo. Por lo anterior su compañera permanente tiene derecho a que se le pague una pensión, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del decreto 4433 del 2004 donde se consiga que esta pensión será reconocida, la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años, de esta forma le asiste este derecho a mi poderdante, la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y sus hijas **CAROLAIN BRIYITH** y **MARIA DE LOS ANGELES CIFUENTES RAMOS**.

**Artículo 20. Muerte en misión del servicio.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho, a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro de acuerdo con el grado y tiempo del servicio del causante.

Si el Oficial, Suboficial o Soldado Profesional, al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

PARAGRAFO: - El Ministerio de Defensa reconocerá de conformidad con lo dispuesto en este artículo, las pensiones establecidas en el artículo 6o de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004.

Por lo anterior se puede consignar que la muerte del señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES RAMIREZ**, tuvo lugar a un hecho ocurrido en actividad por actos del servicio o por causas inherentes a este, por lo que se encontraba prestando su labor como intendente jefe en la Estación de Policía de Villarrica. Por lo tanto en este caso

también se aplica el régimen de beneficio de la pensión mensual reconocida en el artículo 11 del decreto 4433 del 2004.

### **ASIGNACION DE RETIRO.**

**Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

#### **23.1** Oficiales, Suboficiales y Agentes

**23.1.1** Sueldo básico.

**23.1.2** Prima de actividad.

**23.1.3** Prima de antigüedad.

**23.1.4** Prima de academia superior.

**23.1.5** Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

**23.1.6** Gastos de representación para Oficiales Generales.

**23.1.7** Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

**23.1.8** Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

**23.1.9** Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

#### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1** Sueldo básico.

**23.2.2** Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3** Subsidio de alimentación.

**23.2.4** Duodécima parte de la prima de servicio.

**23.2.5** Duodécima parte de la prima de vacaciones.

**23.2.6** Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Conforme al **Decreto No 1791 de 14-09-2000 en el Artículo 5, #2, literal C**, consagra la jerarquía de los miembros de la Policía Nacional y ubica el grado de intendente en el Nivel Ejecutivo, en relación con el **Artículo 23.2 del Decreto 4443 del 2004**, la liquidación correspondiente a la pensión de sobrevivientes a la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, deberá realizarse, teniendo en cuenta el grado de Nivel Ejecutivo en el que se encontraba el occiso **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME**.

### **PENSION DE SOBREVIVIENTES**

**Artículo 27. Muerte en actos especiales del servicio.** A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al Nivel Ejecutivo a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto

tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, la cual será liquidada así:

**27.1** El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro, en el grado conferido póstumamente, cuando el causante tuviere quince (15) años o menos de servicio.

**27.2** El cincuenta por ciento (50%) se incrementará en un cuatro por ciento (4%) adicional, por cada año que exceda los quince (15), sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%) por los primeros veinticuatro (24) años.

**27.3** A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional, sin que en ningún caso el total pueda exceder el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

**PARÁGRAFO.** A la muerte de un miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, en actos meritorios del servicio, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional, liquidada de acuerdo con el grado conferido póstumamente y equivalente al ciento por ciento (100%) de las partidas establecidas en el artículo 23 del presente decreto.

Teniendo en cuenta que en la muerte del Intendente **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** interfirieron causas externas, los hechos se produjeron a causa de un atentado terrorista, en contra de la Estación de Policía de Villa Rica. El despacho de la Oficina Jurídica del Departamento de Policía Cauca, considero que la calificación del informe administrativo prestacional por muerte No 004/2012, del Intendente en mención se enmarca dentro del contenido de los artículos 70 y 71 del Decreto 1091 de 1995 literal c) "**Muerte en actos meritorios del servicio**" en concordancia con el Artículo 27 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "**Muerte en actos especiales del servicio**"

## VII. CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

### A. FALSA MOTIVACIÓN O ERRÓNEA MOTIVACIÓN DEL ACTO ACUSADO

Esta causal está ligada con el elemento "causa o motivo". Si la motivación es la concreción escrita; la falsa motivación se presenta cuando los motivos del Acto Administrativo difieren de la realidad, es decir se presenta cuando se expresa algo diferente a la Ley, o se realiza una valoración incorrecta de las pruebas, llegando a una conclusión diferente a la obrante en el caudal probatorio.

**En concepto 115-212414 de la Procuraduría General de la Nación** para el caso con **radicado Nro. 18067 Del 13 de junio de 2012**, se señaló sobre esta causal, lo siguiente:

*"La jurisprudencia ha señalado que la falsa motivación se configura cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen en el acto administrativo como fundamento de la misma, o cuando*

*esos motivos no son reales o no existen, o están maquillados, circunstancias éstas en las cuales se presenta un vicio que invalida dicho acto”.*

A su vez, la jurisprudencia del **Consejo de Estado**<sup>1</sup> ha determinado, sobre la misma:

*"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".*

La causal b) se manifiesta en el caso en comento, en la medida en que la entidad debió reconocer y pagar el 50% por concepto de pensión de sobreviviente y la suma de (\$58.060.292) como parte de la compensación por muerte valores a los que tiene derecho mi poderdante, por cuanto queda demostrado que convivió con el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME (Q.E.P.D)**, por DIECISEIS (16) AÑOS, desde el año de 1996 hasta el 2 de febrero de 2012, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa. Por lo anterior la administración omitió tener en cuenta que los señores anteriormente nombrados se encontraban conviviendo en el periodo comprendido entre los años 2009 a 2012, así como lo afirman los vecinos, autoridades y circulo policial al cual pertenecía el occiso, hasta el punto de figurar como compañera permanente en la Policía Nacional y tener el beneficio de salud en Sanidad Policía Nacional, Carnet el cual estaba vigente para la fecha de los hechos.

## **B. INFRACCIÓN POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE.**

El Artículo 5 de la Constitución Política establece que:

*"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara a la familia como institución básica de la sociedad**"*

El Artículo 42 de la Constitución consagra a:

*"**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.** Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla"*

Así mismo el Artículo 48 de la norma citada anteriormente estipula:

*"**La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio** que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social..."

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 15 de Marzo de 2012. Radicación Nro.: 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660). Actor: ACCENTURE LTDA. Actor: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Teniendo en cuenta que los artículos 5, 42 y 44 consagrados en la Constitución Política, establecen como derechos fundamentales la seguridad social y el derecho a la familia, debe entenderse que no solo se debe proteger al servidor público, sino también a su núcleo familiar, buscando con la seguridad social proteger los derechos mínimos de los ciudadanos y de la familia, teniendo estos preceptos como fines esenciales del Estado y de esta manera lograr cubrir el riesgo de la muerte, con el fin de evitar el desamparo de los familiares que en vida el causante tenía a su cargo.

Atendiendo a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, se debe proceder a reconocer y a pagar a la señora **MARIA EUGENIA RAMOS SANDOVAL** la parte de pensión de sobrevivientes prestacional que le corresponde como beneficiaria, para así garantizar sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la familia, se entiende que Colombia es un Estado Social de Derecho, por lo cual se encuentra en la obligación de velar por la subsistencia individual del compañero permanente o cónyuge del causante.

Por lo anterior, los actos administrativos atacados, incurren en aludida causal en la medida en que, las autoridades del caso, al expedirlos, desconocieron una serie de postulados constitucionales y legales que protegen a las personas, en particular, a aquéllas que versan sobre el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes como es el caso de la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, donde ocurre una interpretación errónea por parte de la Policía Nacional al negar el reconocimiento y pago de la parte pensional y prestacional que le corresponde como beneficiaria por haber tenido un vínculo por más de 16 años con el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME (Q.E.P.D)**, demostrando que convivieron y a pesar de haber existido relaciones por fuera de esta conciencia, ellos conservaron su vínculo hasta antes del fallecimiento del difunto.

### VIII. RELACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN Y SOLICITADAS

#### Pruebas aportadas:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño los siguientes documentos:

- Sentencia No. 027 del 14 de marzo del 2017 emitida por el Juzgado segundo de familia.
- Acta No. 0045 PROFERIDA POR EL Tribunal Superior del Distrito de Popayán sala civil familia.
- Derecho de petición del 23 de noviembre de 2017 con radicado 124459.
- Oficio No. S-2017-001784/ ARPRE-GRUPE-1.10 del 11 de enero de 2019, suscrito por la Subteniente CINDY VIVIANA ESTUPIÑAN ORTEGON, se da respuesta a la petición con radicado No. E-2017-124459.
- Resolución No. 0123 de 2012 proferida el día 28 de agosto de 2012, por el subdirector General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 00757 del 24 de julio de 2018, la subdirección General de la Policía Nacional.
- Recurso de reposición en subsidio apelación, radicado No. E-2018-077715-DIPON del 15 de agosto de 2018 contra la Resolución No. 00757 del 24 de julio de 2018.

- Resolución No. 02856 del 05 de julio de 2019, suscrito por el Director General de la Policía Nacional
- Copia de Carnet de afiliación a la Policía Nacional de la señora CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL
- Constancia de beneficiarios, expedida por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, con fecha 11 de febrero de 2012 a favor de la señora CARMEN EUGENIA y sus hijas.
- Calificación Informe Administrativo prestacional por muerte No. 004/2012 del 8 de febrero de 2012.
- Registro Civil de Defunción
- Solicitud copia íntegra del proceso del Juzgado Segundo de Familia

### PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito señor juez de la manera las respetuosa se decreten y practiquen las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos de la demanda y la convivencia de bajo el mismo techo lecho y mesa de los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**.

1. Se oficie al Juez Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra del proceso 19001311000220120017100.
2. Se escuche en diligencia de testimonio a los señores **FRANCO LIBIO MUÑOZ MARTINEZ, AMANADA PULGARIN IZAO, LEIDA LUCIA MEDINA GONZALES, GLORIA AMPARO OROZCO, LUCY IDALIA HAASSE PIAMBA, EFREN VASQUEZ DIAZ, JIMENA ANGELICA FAJARDO HURTADO, ROSA CARMEN SANDOVAL** para que informen al despacho todo lo que les conste de la convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa de los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, la ayuda y solidaridad y vida en común y de los hechos de la demanda.
3. Se oficie a la Subdirección General de la Policía Nacional para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra y autentica de las siguientes resoluciones 00757 del 24 de julio de 2018, suscrita por el Subdirector General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMAN** y 02856 del 05 de julio de 2019, suscrita por Director General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y la compensación por muerte y de la resolución número 01203 del 28 de Agosto del año 2012 art. 3 por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente y de la compensación por muerte.
4. Se oficie a la Dirección general de la Policía para que con destino al presente proceso se alleguen los siguientes documentos: copia de la hoja de servicios actualizada del señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 76.296.457 de la misma manera se servirá indicar o certificar el salario devengado por el señor

- Resolución No. 02856 del 05 de julio de 2019, suscrito por el Director General de la Policía Nacional
- Copia de Carnet de afiliación a la Policía Nacional de la señora CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL
- Constancia de beneficiarios, expedida por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional, con fecha 11 de febrero de 2012 a favor de la señora CARMEN EUGENIA y sus hijas.
- Calificación Informe Administrativo prestacional por muerte No. 004/2012 del 8 de febrero de 2012.
- Registro Civil de Defunción
- Solicitud copia íntegra del proceso del Juzgado Segundo de Familia

### PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito señor juez de la manera las respetuosa se decreten y practiquen las siguientes pruebas con el fin de demostrar los hechos de la demanda y la convivencia de bajo el mismo techo lecho y mesa de los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**.

1. Se oficie al Juez Segundo de Familia del Circuito Judicial de Popayán para que con destino al presente proceso allegue copia íntegra del proceso 19001311000220120017100.
  2. Se escuche en diligencia de testimonio a los señores **FRANCO LIBIO MUÑOZ MARTINEZ, AMANADA PULGARIN IZAO, LEIDA LUCIA MEDINA GONZALES, GLORIA AMPARO OROZCO, LUCY IDALIA HAASSE PIAMBA, EFREN VASQUEZ DIAZ, JIMENA ANGELICA FAJARDO HURTADO, ROSA CARMEN SANDOVAL** para que informen al despacho todo lo que les conste de la convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa de los señores **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** y la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL**, la ayuda y solidaridad y vida en común y de los hechos de la demanda.
  3. Se oficie a la Subdirección General de la Policía Nacional para que con destino al presente proceso envíe copia íntegra y autentica de las siguientes resoluciones 00757 del 24 de julio de 2018, suscrita por el Subdirector General **JOSÉ ÁNGEL MENDOZA GUZMAN** y 02856 del 05 de julio de 2019, suscrita por Director General **OSCAR ATEHORTUA DUQUE**, en la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora **CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL** y la compensación por muerte y de la resolución número 01203 del 28 de Agosto del año 2012 art. 3 por medio de la cual se deja en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobreviviente y de la compensación por muerte, ubicada en la cra 59 Numero 26-21 CAN BOGOTA.
1. Se oficie a la Dirección general de la Policía para que con destino al presente proceso se alleguen los siguientes documentos: copia de la hoja de servicios actualizada del señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 76.296.457 de la misma

manera se servirá indicar o certificar el salario devengado por el señor **GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME** en el año 2011 y 2012 y el motivo del retiro del servicio, lo anterior para demostrar la vinculación laboral que existía entre el causante y la Policía Nacional, cra 59 Numero 26-21 CAN BOGOTA.

**IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Me permito fijar la cuantía en la suma de (\$58.060.292,64) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE por concepto del 50% dejados en suspenso por concepto de la compensación por muerte.

**X. ANEXOS**

- ❖ Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- ❖ Poder para actuar en el presente proceso.
- ❖ Copia de la Solicitud de Conciliación y sus anexos para el archivo, la entidad demandada y para la Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

**XI. NOTIFICACIONES**

**PARTE DEMANDADA:** LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, podrá ser notificada en la Cra. 59 número 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá o en el Comando de Departamento de Policía Cauca de la ciudad de Popayán ubicado en Avenida Panamericana Numero 1N 75.

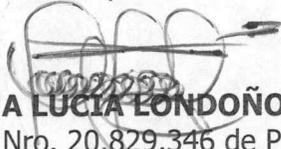
**TERCERO INTERVINIENTE:** LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ubicada: Calle 16 N°68d - 89 de Bogotá; horario de atención al público de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. Vía telefónica: Teléfono (01) 255 89 55, Bogotá D.C. Ext. 777 – Notificaciones Judiciales [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**PARTE INTERESADA:** señora LEIDY MARITZA SOLARTE ICO identificada con cedula de ciudadanía número 34.326.247 en la cra. 22 A número 7-86 Barrio José María Obando

**LA DEMANDANTE** en la Cra. 18 Nro. 2-25 Barrio Pandiguando de la ciudad de Popayán correo electrónico

La suscrita recibirá las notificaciones en la Calle 3 No 7-24, oficina 303, Edificio el Café Barrio Centro Popayán – Cauca, correo electrónico [olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)

Con todo respeto.



**OLGA LUCÍA LONDOÑO LUNA**  
C.C. Nro. 20.829.346 de Puerto Salgar Cundinamarca  
T.P. Nro. 179515 del Consejo Superior de la Judicatura